



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, primero de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia-visitas-alimentos y permiso para salir del país
Radicación No.	73001-31-10-004-2022-00010- 00

Realizado el estudio respectivo a la presente demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Examinada la demanda se colige que con la demanda se busca que se decrete la custodia, visitas, alimentos y se conceda permiso para salir del país, sin embargo, en las pretensiones de la demanda solamente se limitaron a los alimentos y el permiso de salida del país del menor TOMAS DAVID ANTIA VARÓN. Como consecuencia se deberá concretar si acumula las pretensiones que se echan de menos.

2°. En la demanda igualmente se hace alusión a una serie de hechos, olvidando que de acuerdo con lo previsto por el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso, se deben concretar debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que le sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda acumuladas, de manera que pueda identificar cuáles fundamentan cada una de las pretensiones que se pretendan acumular.

3°. El registro civil de nacimiento del menor TOMAS DAVID ANTIA VARÓN que fue anexo si bien aparece el nombre de los pares, sin embargo, no obra el reconocimiento del padre para

acreditar que efectivamente asumió la paternidad en los términos previstos por la ley.

4°. Debe allegarse el certificado de la Cámara de Comercio, que acredite la existencia y la representación de la sociedad AGT ABOGADOS SAS, a quien la demandante LESLEY JULIETTE VARON ALVAREZ le otorgó poder, y que se encuentra según los memoriales que contiene los poderes esta representada por el abogado NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO, el cual se necesita para acreditar su condición de representante legal de la referida firma.

5°. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados...”* y *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá allegar al juzgado prueba del envío y certificado de entrega de la notificación electrónica o física de la demanda y sus anexos, y se deberá indicar a la demandada que deberá comparecer virtualmente al juzgado a través del correo institucional de este despacho judicial _j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co . La parte demandante allegara también el cotejo respectivo de la empresa de correos.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos **integrando las correcciones a la demanda, traslados y anexos**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en debida forma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo: La demanda y anexos subsanados, se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico institucional j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Reconózcase personería adjetiva al abogado Luis Guillermo Caro, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

Julián Sosa Romero
(2022-00010-00)